

Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **688/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA.**

RESULTANDO:

1.- El ocho de octubre del dos mil quince, la **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

a).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario diario integrado por concepto de indemnización constitucional, petición que fundamento en el artículo 123 fracción Novena segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la República y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes a los periodo laborado para los demandados, del 05 de Enero al 30 de Junio del 2015 y del 01 de Julio al 22 de Setiembre del 2015, en los cuales no gocé ni del pago ni del disfrute de mis vacaciones, en el entendido de que la suscrita disfrutaba de dos periodos anuales de 10 días de vacaciones, el primero en el mes de julio y el segundo en el mes de diciembre de cada año y la hoy demandada me quedo adeudando el pago proporcional por el tiempo laborado durante el año 2015.

c).- Reclamo el pago y cumplimiento del Aguinaldo proporcional correspondiente al periodo anual laborado para los demandados del 05 de Enero al 22 de Setiembre del 2015, en el entendido de que la patronal me pagaba el equivalente a cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de mi aguinaldo anual.

d).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para los demandados del 05 de Enero al 22 de Setiembre del 2015.

e).- El pago de los salarios caídos a partir del día en que fui despedida injustificadamente por parte de la demandada y hasta que se cumplimente el laudo que condene al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

f).- El pago de tres horas de tiempo extra laborado diariamente de lunes a viernes y nueve horas de tiempo extraordinario laboradas los días sábados, lo anterior durante el periodo comprendido del 01 de octubre de 2014 al 21 de Setiembre del 2015, en la forma y términos que se especificará en el capítulo de hechos correspondiente, cuenta habida que la patronal inexcusablemente omitió hacer pago de las mismas en los términos que lo señala la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 67 y 68.

LO ANTERIOR TIENE SU BASE LEGAL Y SE APOYA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE

HECHOS:

1.- Con fecha 10 Octubre de 2012, inicie mi relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, fui contratada para ocupar el puesto de SECRETARIA ADMINISTRATIVO en SECRETARIA DE TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, ubicada en AVENIDA LUIS DOLANDO COLOSIO NO.24, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IMURIS SONORA, puesto que desempeñe con esmero y rectitud al servicio y bajo subordinación del ahora demandado, hasta el día en que injustamente me despidieron. Las actividades de la suscrita en el puesto de SECRETARIA ADMINISTRATIVO siempre consistieron en atención a la ciudadanía, organizar agendas, elaboración de oficios, organización de archivo, atención a los proveedores del ayuntamiento, al momento de mi contratación se me entrego un nombramiento y de manera verbal se pactaron las siguientes condiciones de trabajo:

a).- Que la suscrita desarrollaría las funciones propias de una SECRETARIA ADMINISTRATIVO mismas que realizaría de manera continua, permanente y subordinada en TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, ubicada en AVENIDA LUIS DOLANDO COLOSIO NO.24, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IMURIS SONORA.

b).- Que la suscrita contaría con las herramientas necesarias para realizar las actividades propias del puesto, mismas que siempre lleve a cabo en TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA.

c).- Que el suscrito debería reportar cualquier anomalía, desperfecto o problema tanto con el equipo de trabajo como con las labores asignadas a mi superior inmediato quien siempre estuvo representado por el TESORERO MUNICIPAL DE IMURIS, SONORA.

d).- Que en el desempeño de mis funciones estaría sujeto a un horario comprendido de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes; descansando los días sábados y domingos.

e).- Que la suscrita tendría la obligación de checar diariamente tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, las entradas y salidas de la fuente de trabajo, en las tarjetas de asistencia proporcionadas por el Ayuntamiento para ese efecto, tarjetas de asistencia que se encuentran en poder de la demandada.

f). Que la suscrita tendría la obligación de portar en mi horario de trabajo una credencial de identificación como empleado del Ayuntamiento.

2.- Mi último salario diario integrado fue de **186.83 pesos diarios**, el cual se integra de los siguientes conceptos: sueldo diario \$101.89, estímulos y/o bonos \$71.38, crédito al salario \$13.55, salario integrado el cual deberá servir de base para el cálculo del pago de la indemnización y de salarios caídos que se reclaman, debido a que los conceptos integradores del salario los recibía de forma permanente; pago del salario que se me hacía de manera quincenal, en efectivo días 15 y 30 de cada mes, previa firma de los recibos de pago correspondientes.

3.- Desde el momento de mi contratación se pactó que la suscrita laboraría en una jornada continua de las 08:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a viernes, teniendo como descanso semanal los sábados y domingos de cada semana, sin embargo por necesidades del departamento de TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IMURS, SONORA, a partir del día 01 Octubre de 2014, fui obligada a laborar en un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas de Lunes a sábados descansando los domingos, lo cual acepte por la necesidad que tengo de trabajar y porque la patronal por conducto de mi superior jerárquico el TESORERO MUNICIPAL me hizo la promesa de que se me pagaría conforme a la ley el tiempo extraordinario laborado, lo cual a la fecha no se me han pagado mis horas extras trabajadas. Lo anterior como consta en las tarjetas de asistencia en las cuales la suscrita diariamente checaba mis entradas y salidas de la fuente de trabajo, tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, tarjetas de asistencia que se encuentran en poder del Ayuntamiento demandado; advirtiéndose de lo anterior que la suscrita labore tiempo extraordinario diariamente de lunes a sábados, durante el periodo comprendido del 01 de Octubre de 2014 al 21 de Septiembre de 2015; mi jornada ordinaria estaba comprendida de las 08:00 horas a las 15:00 horas diariamente de lunes a sábado, y la extraordinaria de las 15:01 horas a las 17:00 horas diariamente de lunes a sábados, razón por la cual deberá computarse y cubrirseme el pago del tiempo extraordinario laborado.

4.- El día 22 de Septiembre de 2015, a las 10:00 aproximadamente en la OFICINA DE CONTRALORIA DEL AYUNTAMIENTO, ubicada en el interior del PALACIO MUNICIPAL sito en AVENIDA LUIS DOLANDO COLOSIO NO.24, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IMURIS SONORA, en donde fui despedida de mi empleo sin causa justa, despido que me comunico la patronal por conducto del C. LIC. ADRIAN ANDRADE MIER en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, quien me

Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa

es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...).”

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

III.- PERSONALIDAD: Al presente juicio la **C.** ***** , compareció por su propio derecho como personas física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil;

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente.

V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- ESTUDIO: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora ***** , demando al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses, de conformidad con los artículos 123 Constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, por el despido injustificado como Secretaria Administrativa del que se duele haber sufrido el día veintidós de septiembre del dos mil quince; así como demanda el pago de diversas prestaciones derivadas de dicho despido.

La demandante, señala que inició a laborar para el Ayuntamiento demandado el diez de octubre del dos mil doce, como

Secretaría Administrativa adscrita a Tesorería; que tenía un horario de labores de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, pero por necesidades del servicio a partir del uno de octubre de dos mil catorce fue obligada a laborar en un horario comprendido de las ocho horas a las diecisiete horas, de lunes a sábados, descansando los domingos, horario que desempeñó hasta el veintiuno de septiembre del dos mil quince; que tenía un salario diario por la cantidad de **\$186.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**; y que fue el veintidós de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las diez horas, al encontrarse en la Oficina de Contraloría del Ayuntamiento, fue despedida de su empleo sin justa causa, despido que le comunicó la patronal por conducto del Licenciado ******, en su calidad de Jefe del Departamento de Contraloría del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, quien le dijo “te notificó tu baja al puesto que venías desempeñando, a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento, estas despedida, por favor retírate”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al Ayuntamiento de Imuris, Sonora, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, visible a fojas treinta y seis y treinta y siete del sumario.

A consecuencia de haber tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Imuris, Sonora, y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 115 de

la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, visible a fojas treinta y seis y treinta y siete del sumario, se tiene por cierto que la actora ***** , inicio a laborara para el **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, el diez de octubre del dos mil doce, como Secretaria Administrativa adscrita a Tesorería; que tenía un horario de labores de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, pero por necesidades del servicio a partir del uno de octubre de dos mil catorce fue obligada a laborar en un horario comprendido de las ocho horas a las diecisiete horas, de lunes a sábados, descansando los domingo, horario que desempeño hasta el veintiuno de septiembre del dos mil quince; que tenía un salario diario por la cantidad de **\$186.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**; y que fue el veintidós de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las diez horas, al encontrarse en la Oficina de Contraloría del Ayuntamiento, ser despedida de su empleo sin justa causa, despido que le comunicó la patronal por conducto del Licenciado ***** , en su calidad de Jefe del Departamento de Contraloría del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, quien le dijo “te notificó tu baja al puesto que venías desempeñando, a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento, estas despedida, por favor retírate”.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público, no obstante que se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Imuris, Sonora.

Al respecto los artículos 5º fracción III y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

ARTÍCULO 5º.- Son trabajadores de confianza:

III. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

De la interpretación de dichos artículos se advierte que los trabajadores de confianza, especificados en el artículo 5 fracción III de la Ley de la materia, no tendrán derecho a la estabilidad en el empleo.

En el caso que nos ocupa como ya quedo establecido la actora antes del despido del que fue objeto, se desempeñaba como Secretaria adscrita a Tesorería, como se acreditó con las confesionales expresas señaladas con antelación y que se corroboran con el gafete, visible a foja once del sumario y recibo de pago visible en la misma foja, probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y Artículos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Luego entonces, la actora al desempeñarse como Secretaria adscrita a Tesorería del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, tiene el carácter de trabajadora de base, al no encontrarse dicho puesto como de confianza, y por ello tiene derecho a demandar la indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en el capítulo respectivo, de conformidad con los artículos 5º fracción III y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, se procede analizar si la actora fue despedida de manera injustificada de su puesto de base como Secretaria del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, señala que fue el veintidós de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las diez horas, al encontrarse en la Oficina de Contraloría del Ayuntamiento, ser despedida de su empleo sin justa causa, despido que le comunicó la patronal por conducto del Licenciado ***** , en su calidad de Jefe del Departamento de Contraloría del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, quien le dijo “te notificó tu baja al puesto que venías desempeñando, a partir de este

momento ya no trabajas para el Ayuntamiento, estas despedida, por favor retírate”.

En virtud que no existe prueba en contrario, a verdad sabida y buena fe guardada, se tiene a la actora por despedida de manera injustificada el veintidós de septiembre del dos mil quince, adscrita a Tesorería del Ayuntamiento de Imuris, Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: No. Registro: 393,676, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis: 783, Página: 537, Genealogía: APÉNDICE 95: TESIS 783 PG. 537, que es del tenor siguiente:

LAUDO CONDENATORIO, PROCEDE CUANDO LA JUNTA TIENE AL PATRÓN CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO. Si en autos aparece que el patrón a pesar de haber sido emplazado a juicio, no comparece a defender sus derechos y que por tal motivo la Junta responsable en los acuerdos correspondientes, lo tiene contestando en sentido afirmativo la demanda propuesta en su contra, y por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas, lo correcto es condenar a dicho patrón al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador peticionario del amparo; máxime si éste justificó la relación laboral que lo unía con aquél y de los propios autos, no se advierte prueba alguna que desvirtúe la afirmación del quejoso en el sentido de haber sido despedido injustificadamente del trabajo.

Antes de entrar a las condenas respectivas, se establece que el salario diario de la actora es, la cantidad de **\$186.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 3/100 MONEDA NACIONAL)**, en virtud de las confesionales expresas previamente calificadas, las cuales son corroboradas con el recibo de pago que obra a foja once del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundamentado, se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$16,814.70 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Indemnización, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 48.**- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes”.

Cantidad de condena que resulta de multiplicar el salario diario por noventa días que equivale a los tres meses que refiere el artículo transcrito con antelación.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$11,209.80 (ONCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de veinte días por año laborado, , de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

“**ARTÍCULO 50.**- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y”.

La cantidad de esta condena, resulta de sacar los años laborados por la actora, es decir si inició a laborar el diez de octubre del dos mil doce y fue despedida el veintidós de septiembre del dos mil quince, da un total de dos años, once meses, doce días, por lo que multiplicados por veinte, da un total de sesenta días por el salario diario.

Al haber procedido la acción principal, se procede a realizar las condenas de las prestaciones accesorias a la citada reinstalación, en la inteligencia que dicho cálculo se realizará conforme a lo establecido en los artículos 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

“**ARTÍCULO 42.**- La relación de trabajo termina...

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil”.

“**ARTÍCULO 42 BIS.**- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$67,258.80 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del día veintidós de de septiembre del dos mil quince (fecha del despido) al veintidós de septiembre del dos mil dieciséis (doce meses después), más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por quince días, el resulta se multiplicó por veinticuatro quincenas.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de **\$2,101.83 (DOS MIL CIENTO UN PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional del aguinaldo correspondiente del uno de enero al veintidós de septiembre del dos mil quince, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El monto de esta condena se realizó a razón de quince días al año, por el salario diario, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos...”

Lo anterior, no obstante que la actora reclamara el pago de aguinaldo a razón de cuarenta y cinco días por año.

Al reclamar una cantidad superior a la establecida en el referido artículo, se considera como una prestación extra legal, correspondiéndole a la accionante acreditar la procedencia de dicha prestación en los términos señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra ordena.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Y del caudal probatorio consistente en gafete y recibo de pago que obran a foja once del sumario no se desprende dicho pago.

Por otra parte, se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** la cantidad de la cantidad de **\$700.61 (SETECIENTOS PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer periodo vacacional y proporcional del segundo periodo vacacional del dos mil quince; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El monto de esta condena se realizó de conformidad con el artículo 28 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“**ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...”

Luego entonces, el actor tiene derecho al pago de dos primas vacacionales, por el primer periodo vacacional, y el proporcional del segundo periodo vacacional del dos mil quince.

Entonces, se sumaron los diez días del primer periodo y cinco días del segundo periodo del dos mil quince, da un total de diez días por el veinticinco por ciento.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$2,802.45 (DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, por el periodo del uno de enero al veintidós de septiembre del dos mil quince.

La actora demanda el pago de dos horas extras diarias, al señalar que tenía un horario de labores de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, pero por necesidades del servicio a partir del uno de octubre de dos mil catorce fue obligada a laborar en un horario comprendido de las ocho horas a las diecisiete horas, de lunes a sábados, descansando los domingos, horario que desempeño hasta el veintiuno de septiembre del dos mil quince.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“Artículo 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar

servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 17:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario por dos horas diarias de 15:01 a las 17:00 horas a la semana de lunes a viernes, y sábados de cada semana. Es decir diez horas extraordinarias a la semana.

Lo que deviene improcedente este pago, toda vez que la actora no acredita haber laborado dichas horas a la semana como estaba obligada, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Luego entonces, si la actora demanda diez horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboró nueve horas a la semana.

Esta prestación será calculada del UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE AL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

En relatadas condiciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** el pago de nueve horas extras reclamadas del uno de octubre del dos mil catorce al veintiuno de septiembre del dos mil quince.

Esta Sala decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** desde el uno de octubre del dos mil catorce al veintiuno de septiembre del dos mil quince; lo que resulta un total de **237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora el cual dispone:

“**ARTICULO 34.**- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cuarenta y seis semanas del uno de octubre del dos mil catorce al veintiuno de septiembre del dos mil quince.

El último salario que tuvo la actora fue la cantidad de \$186.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), , que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de \$23.35 (VEINTITRÉS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL).

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$46.70 (CUARENTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 67 la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, al establecer:

“Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada”.

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$11,067.90 (ONCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de 237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE) horas, correspondientes a nueve horas extras a la semana del uno de octubre del dos mil catorce al veintiuno de septiembre del dos mil quince.

Por último la actora demanda el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y

de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso

concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**” establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen

199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** pago alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por la actora ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$16,814.70 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Indemnización, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$11,209.80 (ONCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de veinte días por año laborado, , de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$67,258.80 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del día veintidós de septiembre del dos mil quince (fecha del despido) al veintidós de septiembre del dos mil dieciséis (doce meses después), más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior por

las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de **\$2,101.83 (DOS MIL CIENTO UN PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional del aguinaldo correspondiente del uno de enero al veintidós de septiembre del dos mil quince, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de la cantidad de **\$700.61 (SETECIENTOS PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer periodo vacacional y proporcional del segundo periodo vacacional del dos mil quince; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$2,802.45 (DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, por el periodo del uno de enero al veintidós de septiembre del dos mil quince. Lo anterior por las

consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora *****, el pago de nueve horas extras reclamadas del uno de octubre del dos mil catorce al veintiuno de septiembre del dos mil quince. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora *****, la cantidad de **\$11,067.90 (ONCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de 237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE) horas, correspondientes a nueve horas extras a la semana del uno de octubre del dos mil catorce al veintiuno de septiembre del dos mil quince. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** pago alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO: NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En seis de diciembre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.

COPIA